

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), sus Augustas Hermanas y Tía la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel continúan sin novedad en su importante salud, y que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha experimentado notable mejoría desde la fecha del parte anterior, lo cual es muy probable que le permita abandonar el lecho por algunas horas en el día de mañana.”

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

(*Gaceta del 26 de Enero de 1891.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 11 de este mes una *Circular* de este Ministerio con dos errores de copia, se reproduce á continuacion, debidamente rectificada.

CIRCULAR.

Como la formacion general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atencion y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral tambien, que si no envuelven igual caracter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revision y rectificacion de listas para la eleccion de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros dias del actual mes todos

los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsoramente tiene ordenado la ley que esta operacion se practique todos los años á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votacion de compromisarios el día 8 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Unicamente cabe y se debe introducir excepcion en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del 7 de Febrero, pues no hay entonces razon alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del *Boletín oficial* las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima eleccion de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—*Silvela*.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 25 de Enero de 1891.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro directivo por el Administrador de la Aduana de Verín, provincia de Orense, en 22 de Agosto de 1889 acerca de si las resoluciones ministeriales dictadas en expedientes administrativos judiciales pueden ser recurridas en vía contencioso administrativa, y en este caso, si es procedente dejar de transcurrir el plazo de tres meses que señala el artículo 7.º de la ley sobre organizacion de aquella jurisdiccion, sin hacer entrega de las multas recaudadas á ninguna de las partes, ó si por el contrario, no deben considerarse apelables como comprendidas en el párrafo segundo, caso 3.º, art. 4.º, de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888:

Vistos los informes emitidos por esa Direccion general, por la de lo Contencioso del Estado y por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las resoluciones ministeriales dictadas en expedientes administrativos judiciales, son recurribles en vía contenciosa, segun dispone el art. 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa.

2.º Que estas mismas dictadas en expedientes administrativos judiciales, son ejecutivas desde luego con arreglo á lo establecido por el art. 9.º de la ley de 24 de Junio de 1885.

Y 3.º Que se dé á esta disposicion carácter general, insertándola en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de este Ministerio, derogando la Real orden de 8 de Enero de 1887 y las demás que existen y se opondan á la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta del 19 de Enero de 1891.*)

Seccion cuarta.

NUM. 75.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 6 de Marzo próximo venidero, que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Antonio Navas Espinosa.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas en Rodilana.

Remate en esta Capital y Medina del Campo.

MENOR CUANTÍA.

Subasta por proposicion de D. Luis de Castro Lorenzo.

Expediente número 11.527 y del inventario 566.—Un solar apropósito para edificar en término de Rodilana, procedente de la Iglesia y su calle de Calderon; linda N. con la citada calle de Calderon, M. Fermin de Castro, O. Julian Rodriguez y P. calleja sin nombre que sale á la calle del Pozo; tiene de superficie 128 metros y 95 centímetros cuadrados, equivalentes á mil seiscientos setenta pies cuadrados; vale en renta 15 pesetas y 57 céntimos, y en venta 311 pesetas y 42 céntimos, capitalizada en 280 pesetas y 27 céntimos.

Peritos tasadores, D. Juan Marin y Benito Diez.

Celebradas sin resultado, las cuatro subastas, á tenor de las instrucciones vigentes, se declaró la subasta abierta para admitir proposiciones, siempre que cubran el 30 por 100 de la suma que sirvió de tipo en la primera

subasta y así se anunció por acuerdo del Señor Delegado de Hacienda en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 15 de Diciembre último, de conformidad al art. 7.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, art. 10 del Decreto de 23 de Junio de 1870 y Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

Por D. Luis de Castro Lorenzo, vecino de Rodilana, se ha presentado proposicion por la suma de 94 pesetas, la cual ha sido admitida por el Sr. Delegado de Hacienda, y se anuncia este remate sirviendo como tipo las referidas 94 pesetas de la proposicion, y si no fuese ésta mejorada será adjudicada la finca al proponente, conforme á las disposiciones citadas.

Clero.—Rústica y urbana en Pozuelo de la Orden.
Remate en esta capital y Medina de Rioseco.

MENOR CUANTIA.

1.ª subasta.

Expediente número 13.153 y del inventario 765.—Una era en término de Pozuelo de la Orden, procedente del Clero, titulada de las Animas, al pago de las de Abajo, de 3.ª calidad, hace tres cuartas, equivalentes á 18 áreas 86 centiáreas y 59 decímetros cuadrados, linda Naciente con camino que conduce á Cabrerros, M. otra de Andrés Gutierrez Cimas, antes del Arcediano, Poniente otra de Valentin Martin Gonzalez y Norte con otra de Andrea Vicente.

2.ª Un solar panera titulado de Santa Ana, mide una superficie de cinco metros y 57 decímetros cuadrados; linda al Naciente con casa de herederos de Miguel Villafáfila, Mediodía y Poniente herrenal de Juana Gutierrez y Norte con solar de la Iglesia.

3.ª Una panera titulada de las Animas, de mediano estado, situada en la calle de los Mártires, que toda ella ocupa una superficie de 17 metros y 99 decímetros cuadrados, linda derecha con calle que conduce á Santa Ana, izquierda huerta de los Mártires y espalda con la plazuela de los Mártires.

4.ª Un solar que fué panera de la Iglesia, situado en la plazuela Mayor, mide una superficie de nueve metros y 75 centímetros cuadrados, linda al Naciente con casa de herederos de Miguel Villafáfila, Poniente con

calle del Matadero y Norte con la calle que vá á la Iglesia.

5.ª Otro solar de casa titulado de las Animas, mide una superficie de 16 metros y 71 decímetros cuadrados, linda Naciente calle que va á las Bodegas, Mediodía calle que conduce á la Iglesia y Poniente casa Concejo.

Cuyas cinco fincas anteriormente deslindadas, han sido tasadas en renta en ocho pesetas y en venta en 209 pesetas; capitalizadas en 144 pesetas, tipo para la subasta la tasacion ó sean las 209 pesetas.

Peritos tasadores, D. Baldomero Martinez y D. Claudio Hernandez.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas en Torrecilla de la Abadesa Remate en Madrid, Valladolid y Tordesillas.

MAYOR CUANTÍA.

4.ª subasta.

Expediente número 13.123 y del inventario 9.560.—Un pinar en término y de los Propios de Torrecilla de la Abadesa, titulado «Oscuro» de 4.ª calidad, linda Norte con Pimpollada, y tierras labrantías de algunos vecinos, al S. con Pinar de Florencio Casado y otros, al Este con camino de Bercero (de Arriba) y de Vega, y al O. con camino de Villalar, su cabida es de 92 fanegas, 170 estadales, equivalentes á 28'53'92 centiáreas, dentro de cuya superficie hay como unos diez y siete mil pinos, de los cuales un millar escasos son maderables para tabla, unos seis mil para maderas de mediana clase, quedando más de la mitad solo utilizables para leña, fué tasado en 1886 por el Agrimensor D. Eladio Tabarés y práctico D. Gaspar Alonso, en 589 pesetas en renta y en venta 14.710 pesetas y capitalizada en 13.252 pesetas 50 céntimos.

Celebradas las cuatro subastas que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 en 16 de Abril, 20 de Agosto y 23 de Noviembre de 1886, y 6 de Mayo de 1887, sin que se presentasen licitadores y puesto en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, dicho Centro por orden de 27 de Abril de 1888, dispuso proceder á la retasa por distintos peritos. Practicada esta en 4 de Agosto

último por el Ingeniero Agrónomo D. Galo Benito y práctico D. Pedro Milan han hecho las apreciaciones siguientes: sueldo en renta 84 pesetas y en venta 2.100. Arbolado en renta 342 pesetas y en venta 8.540 pesetas que suman en renta 426 pesetas y en venta 10.640. Y como el importe de la capitalizacion practicada por esta oficina asciende á 9.567 pesetas, servirán como tipo para la subasta las 10.640 pesetas de la tasacion.

Y no habiéndose presentado licitadores á la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta celebradas en 3 de Diciembre de 1889, 20 de Mayo y 4 de Noviembre ultimo, se anuncia la 4.ª á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 13 del corriente mes por el tipo de 5.852 pesetas ó sea el 55 por 100 de la 1.ª subasta.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (*Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878*).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (*Art. 2.º de la citada Ley.*)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se ha-

llan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días despues de la toma de posesion del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion de los compradores, según la misma ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegacion, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en

la capital. (*Real orden de 12 de Agosto de 1890.*)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (*Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesion.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863.*)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.*)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.^o Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la

subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instruccion de 20 de Marzo de 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicacion de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Valladolid 20 de Enero de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado P. I., *Arturo F. Cuevas.*

(Talon núm. 74.)

Núm. 81.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de este pueblo las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 90 en sus dos periodos, ordinario y ampliacion se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, por término de quince días, á contar desde esta fecha, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el párrafo tercero del art. 161 de la vigente Ley Municipal.

Viana de Cega 22 Enero de 1891.—El Al-

calde, Mariano Martinez, El Secretario, Juan Pelaez.

Seccion quinta.

Núm. 80.

Don Luis Estéban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido el incidente de previo y especial pronunciamiento de que se hará expresion, en el cual sustanciado por todos sus trámites se dictó sentencia cuyo encabezamiento de la misma y su parte dispositiva literalmente dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos en lo referente al incidente de previo y especial pronunciamiento propuesto por D.ª Paz Zapatero como representante legal del niño su hijo legítimo don Fernando Alvarez Zapatero, representada por el Procurador D. Pedro Santos, á direccion del Licenciado D. Eusebio María Chapado, en la demanda que sigue con D. Jacinto Cabeza de Vaca Alonso, representado por el Procurador D. Martin Mongero Meneses y direccion del Licenciado D. José Barinaga del Tio; y contra D. Francisco Cabeza de Vaca Alonso, representado por el Procurador D. José Angel Rico y direccion del Doctor D. Demetrio Gutierrez Cañas; D.ª Antonia y D.ª Victoria Cabeza de Vaca Alonso, que lo están por el Procurador D. Marcelo del Río bajo la direccion de dicho Doctor; D. Luis y D.ª Flora Alvarez Cabeza de Vaca y D. Narciso Maudel, como marido de doña Amalia Alvarez Cabeza de Vaca, que no han comparecido y en ausencia y rebeldía de los mismos los Estrados del Juzgado, sobre que eleven á escritura pública una privada de venta de un majuelo y bodega y otros varios particulares y

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debía declarar y declaro que el incidente propuesto

por el Procurador D. Pedro Santos Arnaiz es improcedente y en su consecuencia se desestima en todas sus partes las pretensiones formuladas en el mismo, con expresa condenacion de costas á la parte que lo promueve.

No ha lugar á la autorizacion pedida por D. Francisco, D.^a Antonia y D.^a Victoria Cabeza de Vaca para ejercitar la accion de injuria y calunnia. Así por esta mi sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento se insertará en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldia de los que no han comparecido, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mi Escribania al que caso necesario me remito; y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldia de los que no han comparecido, expido el presente que firmo en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Luis Estéban.

Núm. 79.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que entre seis y siete de la noche del veintidos de Diciembre último, yendo en union de Félix Ballesterero Martin y Manuel Bravo Baños, domiciliados en Rueda, por el camino que de dicha villa va á Foncastin, detuvieron un carro que conducía á la jóven Teresa Cascon Carnes, intentando violarla, á fin de que en el término de diez días contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, referido individuo desconocido comparezca ante este Juzgado á rendir la correspondiente indagatoria en el sumario criminal que contra él y los otros dos compañeros se sigue por tentativa de violacion; pues de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á diez y seis

de Enero de mil ochocientos noventa y uno. Santiago Neve.—Por mandado de S. S.^a, Saldalio Gonzalez.

Núm. 74.

Don Pedro Pastor Diaz, Juez de instruccion de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se exhorta á todas las autoridades y Agentes de la policia judicial á quienes competa el cumplimiento de la misma para que practiquen las más esquisitas y activas diligencias con el fin de conseguir la captura, prision y remesa á la carcel de este partido con las seguridades necesarias, de los cuatro presos cuyos nombres, filiacion y señas personales y trajes que visten se detallarán á continuacion, cuyos presos se han fugado de esta dicha carcel al anochecer del día de hoy.

Dada en Avila á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Pastor Diaz.—Por su mandado, Lope Perez.

Presos fugados.

Laureano Millan y Garde, hijo de Francisco y Josefa, natural de los Hinojosos, provincia de Cuenca, procesado por varios delitos de robo, vendedor de quincalla, estado viudo, de treinta y tres años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, rubia y larga, cara redonda, boca regular, color bueno, bien parecido, con un lunar en la nariz, estatura un metro y setecientos milímetros; viste boina color café, pantalon de pana color ceniza, chaleco negro, chaqueta color castaño, tapabocas á rayas color negro y ceniza, alpargatas negras cerradas ó botas negras rotas por detrás por el roce de los grillos.

Deogracias Francisco Rodriguez, hijo de Mariano y Basilsa, natural del Barraco, procesado por homicidio, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba cerrada, color moreno, la cara algo ladeada á la izquierda, estatura un metro y seiscientos diez milime-

tros; viste blusa azul, boina azul muy oscura, pantalon de tela azul y debajo otros negros de paño, chaleco de paño, manta de paño pardo, alpargatas abiertas, calcetines azules; está recién afeitado.

Ezequiel Herrador Cea, hijo de Nicomedes y de Ambrosia, natural de Autillo del Campo, provincia de Palencia, vecino de Madrid, soltero, vendedor de quincalla, de treinta años de edad, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz grande, boca regular, barba cerrada, color pálido, está procesado por robo; tiene la barba como de quince días; estatura un metro setecientos milímetros, viste boina color café, chaqueta y chaleco de paño negro lo mismo que el pantalon, faja negra, manta á cuadros negros y azules, camisa de color, alpargatas blancas cerradas ó zapatillas azules.

Pedro Barriada Blas, hijo de Juan y de Martina, procesado por robo, natural y vecino de Sanchidrian, de estado casado, jornalero, de cuarenta años de edad, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color moreno, cara larga, con una cicatriz en la sien derecha, de estatura un metro y seiscientos milímetros; viste chaqueta, pantalon, chaleco y boina de paño negro, capote de paño pardo como los que usan los empleados del ferro-carril, alpargatas cerradas negras.

Avila fecha ut supra.

Núm. 83.

Don Luis Leon y Escobar, Teniente de Navio y ayudante Fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cádiz y Valladolid á Emilio Martinez y Fernandez, hijo de Manuel y de Emilia, de 29 años y medio de edad, y natural de Valladolid, para que se presente en

esta Fiscalía de Marina á responder á los cargos que contra él resultan en expediente de prófugo que tramito; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuico que haya lugar.

Ruego y encargo á las autoridades de la Nacion la busca y captura de dicho individuo y su remision por tránsitos de justicia á mi disposicion á la carcel de esta ciudad.

Cadiz 20 Enero de 1891.—Luis Leon y Escobar.

Seccion sexta.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que representa el Agente de negocios matriculado, D. Angel Chamorro Rodriguez, pueden disponer, previo el correspondiente acuerdo, de los intereses de Inscripciones del último trimestre, percibidos en la Sucursal del Banco de España, hoy 27 de Enero de 1891.

(Talon núm. 76.)

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, que remitieron autorizacion para el cobro de premio de formacion de matriculas, pueden disponer de él.

Talon núm. 75.

VALLADOLID.—1891.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.